Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

Recurso nº 65/2019

Resolución nº 63/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 22 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.C.P.D. en relación a la contratación de una suministración eléctrica de 23 puntos por el Ayuntamiento de Burela, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 13.03.2019 D. J.C.P.D. interpuso recurso especial en materia de contratación en relación a la contratación, por el Ayuntamiento de Burela, de una suministración eléctrica de 23 puntos. Recoge que lo hace en calidad de afiliado de la agrupación de CxG Burela y vecino de Burela.

Segundo.- El 15.03.2019 se reclamó al Ayuntamiento de Burela el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 20.03.2019.

Tercero.- Examinado el expediente administrativo, y al estar en un supuesto del artículo 55 LCSP, procede dictar la presente Resolución.

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuese de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- Procede, primeramente, analizar si se da el requisito de legitimidad para la admisibilidad del recurso especial, cifrada en el artículo 48 LCSP en:

> *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso."*

No existe en el ámbito del recurso especial de contratación una acción pública de mera defensa de la legalidad, como repetidamente declaran los Tribunales Administrativos de recursos contractuales, con obligada declaración de inadmisión de estar en esa dimensión (por todas, Resolución 629/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

El presente escrito presentado no muestra nada para poder admitir la legitimación y, de hecho, lo que aparece es que precisamente estamos ante una acción de esas características, de defensa de la legalidad. Así, aquel primeramente expresa que se interpone como *"vecino de Burela"* y finalmente su solicito es, precisamente, *"que se realicen las acciones oportunas para verificar que dicha firma este dentro de la legalidad"*. En esa dimensión, como ya expresamos, no es admisible el recurso (en el mismo sentido, Acuerdo 13/2015 Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra).

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

Finalmente, teniendo en cuenta que el firmante del escrito presentado no tiene la condición de concejal, en lo que se refiere a una agrupación política ya en la Resolución TACGal 7/2019 explicamos:

> *"Respecto dos partidos políticos y a su legitimación, resulta relevante la cita de la Sentencia 1680/2016, de 8 de junio, del Tribunal Supremo que, para lo que aquí interesa en su FX4º, dice:*
>
> > *"a) La doctrina general que se extrae de la legitimación activa de las personas jurídicas resulta plenamente aplicable a los partidos políticos. De manera que este tipo de forma asociativa, por si sola, no resulta razón suficiente para reconocer una legitimación activa general o de simple interés de legalidad, para poder recurrir en el orden contencioso-administrativo disposiciones de carácter general. El que se trate de un partido político no añade un plus en orden a la determinación de su legitimación activa, ni permite extender el ámbito del preceptivo interés legítimo de manera difusa a los objetivos o fines de interés de política general del partido.*
> >
> > *(b) El mero interés de legalidad no constituye, sin más, interés legítimo suficiente como para habilitar el acceso a la jurisdicción, sin que ello suponga una interpretación contraria al principio por actione, independientemente de que sea un partido político quien recurra.*
> >
> > *(c) El que los partidos sean el cauce de la participación política, y concurran a la formación de la voluntad popular, no es suficiente para conferirles legitimación para la impugnación de cualquier actividad administrativa, si no se aprecia una conexión específica con un concreto interés, actuación o funcionamiento del partido.*
> >
> > *(d) No es suficiente que exista una relación entre la disposición que pretende impugnarse y los fines de política general que puedan perseguir como asociaciones de participación política Es necesario que pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado en la esfera de partido político, no de manera hipotética, abstracta, general o potencial.*
> >
> > *En el mismo sentido nos hemos pronunciado también en sentencia de 20 de junio de 2014 (rec. cont.-advo. núm. 20/1987)."*

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

> *El artículo 55 LCSP establece que el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando conste de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los supuestos en los preceptos citados, entre los cuales, en la letra b), se recoge el de "La falta de legitimación del recurrente". En el caso presente, no se aprecia un interés legítimo del recurrente, en cuanto a que la estimación del recurso le reporte a su patrimonio de derechos e intereses un beneficio o ausencia de un prejuicio, por lo que estaríamos en presencia de una mera acción de defensa de la legalidad, no permitida en el seno del recurso especial."*

Por lo tanto, es obligada la inadmisión del recurso presentado al amparo del artículo 55 b) LCSP, sin que haya lugar a más pronunciamientos (por ejemplo, dicho también en el Acuerdo 126/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por D. J.C.P.D. en relación a la contratación de una suministración eléctrica de 23 puntos por el Ayuntamiento de Burela.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal